

PROYECTO DE LEY

El senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de ley.

LEY DE INSOLVENCIA DE PERSONAS HUMANAS

CAPÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley regula los procedimientos de insolvencia aplicables a las personas humanas que se encuentren en estado de cesación de pagos o en situación de sobreendeudamiento, con el fin de proteger sus derechos fundamentales, facilitar la reestructuración de sus deudas y garantizar el derecho a una segunda oportunidad económica.

Las disposiciones de la presente ley se aplican con independencia de que el deudor ejerza o haya ejercido actividad comercial, salvo en cuanto a los procedimientos específicamente previstos para cada categoría.

Artículo 2: Principios rectores. La interpretación y aplicación de esta ley se rige por los siguientes principios:

a) Buena fe: el procedimiento está diseñado para el deudor que actúa con honestidad y coopera activamente con el proceso.

b) Segunda oportunidad: el sistema busca reintegrar al deudor a la vida económica en el menor plazo posible, evitando la exclusión social permanente.

c) Proporcionalidad: las cargas impuestas al deudor deben ser proporcionadas a su situación patrimonial y personal.

d) Protección de la vivienda habitual y medios de vida: ningún procedimiento de los regulados por esta ley puede privar al deudor y a su familia del acceso a una vivienda digna ni de los instrumentos indispensables para el trabajo.

e) Celeridad y economía procesal: los procedimientos se tramitan con la menor demora posible y al menor costo para el deudor.

f) Transparencia e información: el Estado garantiza el acceso gratuito a información clara y accesible sobre los procedimientos previstos en esta ley.

Artículo 3: Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por:

a) Persona humana deudora (PHD), a toda persona física, mayor de edad o emancipada, domiciliada en la República Argentina, que se encuentre en estado de cesación de pagos o en situación de sobreendeudamiento.



“2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

b) Sobreendeudamiento, al estado en que el pasivo exigible de la PHD supera el valor realizable de su activo disponible, con exclusión de los bienes inembargables enumerados en el artículo 14.

c) Deudor de buena fe, a quien no haya incurrido en ocultamiento de activos, falseamiento de pasivos, disposición fraudulenta de bienes en los dos (2) años anteriores a la apertura del procedimiento, ni haya sido condenado por delitos contra la propiedad o la fe pública relacionados con sus deudas.

d) Exoneración del pasivo residual (EPR), a la liberación definitiva de las deudas no satisfechas al concluir el procedimiento de liquidación, conforme a los términos y condiciones de esta ley.

e) Acreedor concursal, a todo acreedor cuyo crédito sea anterior a la fecha de apertura del procedimiento.

f) Cuota de subsistencia, a la suma mensual inembargable equivalente a dos (2) Canastas Básicas Totales del hogar tipo según el INDEC, que el deudor retiene en todo momento del procedimiento.

Artículo 4: Competencia judicial. Son competentes para entender en los procedimientos regulados por esta ley los juzgados civiles y comerciales federales del domicilio real de la PHD, o los juzgados provinciales con competencia en materia concursal cuando así lo establezca la legislación provincial. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dictará las acordadas necesarias para unificar criterios procesales.

Artículo 5: Registro Nacional de Deudores en Segunda Oportunidad (RENSO). Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación el Registro Nacional de Deudores en Segunda Oportunidad (RENSO), de carácter público y gratuito. La inscripción de la PHD en el RENSO se producirá automáticamente con la apertura de cualquiera de los procedimientos previstos en esta ley y se cancelará a los tres (3) años de la conclusión del procedimiento o de otorgarse la EPR, lo que ocurra primero. Los datos del RENSO no podrán ser utilizados como criterio de discriminación en el acceso al empleo, la vivienda o la asistencia social.

CAPÍTULO II. ASESORAMIENTO EXTRAJUDICIAL Y MEDIACIÓN PREVIA

Artículo 6: Servicio de Asesoramiento en Insolvencia Personal (SAIP). El Estado nacional, a través del Ministerio de Justicia de la Nación y en convenio con los colegios de abogados, universidades públicas y organismos de defensa del consumidor, garantizará un Servicio de Asesoramiento en Insolvencia Personal (SAIP) gratuito, confidencial y accesible en todo el territorio nacional.

El SAIP brindará:

- a) información sobre los procedimientos disponibles;
- b) asistencia para la elaboración del inventario de activos y pasivos;



“2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

- c) acompañamiento en las negociaciones extrajudiciales; y
- d) derivación al procedimiento judicial correspondiente cuando fuere necesario.

Artículo 7: Mediación Previa Obligatoria. Con carácter previo a la apertura de cualquiera de los procedimientos judiciales regulados por esta ley, la PHD deberá acreditar haber intentado un proceso de mediación extrajudicial ante el SAIP o ante mediadores habilitados por el Ministerio de Justicia.

La mediación previa tendrá una duración máxima de sesenta (60) días corridos, prorrogables por acuerdo de partes por otros treinta (30) días.

El fracaso de la mediación se certificará mediante acta que habilita la presentación judicial.

Quedan exceptuados de la mediación previa los procedimientos de liquidación urgente cuando exista riesgo inminente de pérdida de la vivienda habitual.

CAPÍTULO III. ACUERDO EXTRAJUDICIAL HOMOLOGADO (AEH)

Artículo 8: Procedencia y Requisitos. Toda PHD que cuente con el acuerdo de la mayoría de sus acreedores que represente al menos el sesenta por ciento (60%) del total del pasivo quirografario podrá solicitar ante el juez competente la homologación de un acuerdo extrajudicial de reestructuración de deudas.

El acuerdo deberá contener:

- a) el inventario completo de activos y pasivos;
- b) la propuesta de reestructuración con plazos y quitas;
- c) el plan de pagos detallado; y
- d) la identificación y conformidad de los acreedores adherentes.

Artículo 9: Efectos de la Homologación. Homologado judicialmente el acuerdo, sus términos resultan obligatorios para todos los acreedores quirografarios, incluso los disidentes, siempre que hubieran sido debidamente notificados. La homologación suspende el curso de los intereses compensatorios y punitivos respecto de los créditos incluidos en el acuerdo. El incumplimiento del acuerdo por parte de la PHD habilita a cualquier acreedor a solicitar la apertura del concurso personal simplificado o de la liquidación con EPR, según corresponda.

CAPÍTULO IV. CONCURSO PERSONAL SIMPLIFICADO (CPS)

Artículo 10: Legitimación y apertura. La PHD que no hubiere podido alcanzar un acuerdo extrajudicial o cuyo pasivo total no supere las quinientas (500) Unidades de



“2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

Valor Adquisitivo (UVA) podrá solicitar la apertura del Concurso Personal Simplificado ante el juez competente, acompañando:

- a) declaración jurada de activos y pasivos con documentación respaldatoria;
- b) lista de acreedores con domicilios y montos;
- c) certificado del SAIP acreditando el intento de mediación previa; y
- d) propuesta de acuerdo de pago.

El juez resolverá la apertura dentro de los diez (10) días hábiles de presentada la solicitud.

Artículo 11: Administración del patrimonio durante el CPS. Durante el CPS la PHD conserva la administración de su patrimonio bajo la supervisión de un síndico designado por el juzgado, quien verificará la razonabilidad de los gastos y el cumplimiento del plan de pagos. El juez podrá designar síndicos del cuerpo de síndicos concursales o, en su defecto, contadores públicos matriculados inscriptos en el Registro de Auxiliares de la Justicia.

Los honorarios del síndico serán fijados por el juez con carácter módico y no podrán exceder el tres por ciento (3%) del activo realizable.

Artículo 12: Plan de pagos. La PHD propondrá un plan de pagos de hasta cinco (5) años para la cancelación del pasivo verificado, pudiendo incluir quitas de hasta el sesenta por ciento (60%) del capital quirografario y esperas que no excedan el plazo máximo indicado. El plan deberá garantizar el pago íntegro de los créditos privilegiados en el plazo de doce (12) meses desde la apertura. La aprobación del plan requiere la conformidad de acreedores que representen la mayoría absoluta del capital quirografario verificado. El plan aprobado y homologado judicialmente tiene los efectos del artículo 9 de esta ley.

Artículo 13: Incumplimiento y conversión. El incumplimiento del plan de pagos por un plazo mayor a noventa (90) días corridos habilitará al síndico o a cualquier acreedor a solicitar la conversión del CPS en un procedimiento de Liquidación con EPR conforme al Capítulo V de esta ley. La conversión no implica pérdida del derecho a la EPR si se acredita la buena fe del deudor.

CAPÍTULO V. LIQUIDACIÓN CON EXONERACIÓN DEL PASIVO RESIDUAL (LEPR)

Artículo 14: Bienes inembargables e intangibles. En ningún procedimiento regulado por esta ley podrán ser objeto de liquidación los siguientes bienes:

- a) la vivienda habitual de la PHD inscripta como bien de familia o única vivienda de su propiedad, siempre que su valor no supere las quinientas

(500) UVA; por encima de ese valor, el excedente ingresará a la masa liquidable;

- b) los instrumentos de trabajo, herramientas, maquinaria o equipamiento necesario para el ejercicio de la actividad laboral o profesional, hasta el equivalente a treinta (30) Salarios Mínimos Vitales y Móviles;
- c) el ajuar doméstico indispensable;
- d) la cuota de subsistencia mensual definida en el artículo 3°, inciso f);
- e) las prestaciones de seguridad social, jubilaciones y pensiones; y
- f) el automóvil afectado al transporte laboral cuando sea el único medio de ingreso de la PHD.

Artículo 15: Apertura del procedimiento de liquidación. La PHD que no pueda proponer o cumplir un plan de pagos bajo el CPS, o que voluntariamente opte por la liquidación inmediata, podrá solicitar la apertura del procedimiento de LEPR, acreditando los requisitos del artículo 10 de esta ley. El juez designará síndico liquidador y ordenará la publicación de edictos dentro de los cinco (5) días de la resolución de apertura. Los acreedores deberán verificar sus créditos en el plazo de treinta (30) días corridos desde la publicación de los edictos.

Artículo 16: Liquidación del activo. El síndico procederá a la realización del activo disponible conforme a las normas de la Ley N.° 24.522 en lo que sean compatibles con la presente ley y con las restricciones del artículo 14.

La distribución del producido se efectuará respetando el orden de privilegios establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación y en la Ley N.° 24.522.

El procedimiento de liquidación no podrá extenderse por más de doce (12) meses desde su apertura, prorrogables por el juez en casos debidamente fundados por hasta seis (6) meses adicionales.

Artículo 17: Exoneración del pasivo residual (EPR). Concluida la liquidación, el juez dictará resolución concediendo la EPR si se verifican los siguientes requisitos:

- a) la PHD actuó de buena fe durante todo el procedimiento;
- b) colaboró activamente con el síndico y el juzgado;
- c) no ocultó activos ni realizó actos fraudulentos; y
- d) no se le hubiere concedido una EPR en los diez (10) años anteriores.

La EPR libera a la PHD de todas las deudas concursales no satisfechas, con excepción de:



“2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

- I. alimentos fijados judicialmente;
- II. indemnizaciones por daños causados dolosamente;
- III. multas y sanciones administrativas o penales; y
- IV. créditos fiscales frente al Estado nacional por los últimos cinco (5) años.

Artículo 18: Denegación de la EPR. El juez denegará la EPR cuando compruebe que la PHD:

- a) ocultó bienes o ingresos;
- b) realizó actos de disposición patrimonial en fraude de acreedores en los dos (2) años anteriores a la apertura;
- c) incurrió en falsedades en sus declaraciones juradas;
- d) fue condenada penalmente por delito doloso relacionado con sus deudas;
o
- e) ya hubiere obtenido la EPR dentro de los diez (10) años anteriores.

La denegación no impide una nueva solicitud transcurridos tres (3) años, siempre que no concurren las causales de los incisos c) o d).

CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DEL CONSUMIDOR

Artículo 19: Procedimiento simplificado para deudas de consumo. Cuando el pasivo total de la PHD provenga en su mayor parte de deudas de consumo, incluyendo créditos bancarios, financieros, tarjetas de crédito o préstamos personales, y no supere las ciento cincuenta (150) UVA, el procedimiento se tramitará de forma íntegramente digital, sin necesidad de síndico y con una única audiencia ante el juez.

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la plataforma digital de tramitación en un plazo de ciento ochenta (180) días desde la promulgación de la presente ley.

Artículo 20: Rol de las entidades financieras. Las entidades financieras reguladas por la Ley N.º 21.526 están obligadas a participar de buena fe en los procedimientos previstos en esta ley, a suministrar información veraz sobre el estado de los créditos y a abstenerse de realizar prácticas de cobro intimidatorias o lesivas de la dignidad del deudor durante la tramitación de los procedimientos.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) conforme al artículo 41 de la Ley N.º 21.526.



“2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

CAPÍTULO VII. PROTECCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES

Artículo 21: Adultos mayores y personas con discapacidad. Los adultos mayores de sesenta y cinco (65) años y las personas con discapacidad acreditada que se encontraren en situación de insolvencia gozarán de los siguientes beneficios adicionales:

- a) asistencia jurídica gratuita provista por la Defensoría del Pueblo o los defensores públicos oficiales;
- b) extensión del plazo de la cuota de subsistencia al equivalente de tres (3) Canastas Básicas Totales;
- c) inembargabilidad absoluta de la vivienda habitual cualquiera sea su valor; y
- d) trámite preferente en todos los procedimientos regulados por esta ley.

Artículo 22: Familias monoparentales y personas a cargo de menores. Cuando la PHD sea responsable del cuidado de uno o más menores de dieciocho (18) años o de personas a su cargo con discapacidad, la cuota de subsistencia mensual se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) por cada persona a cargo. Asimismo, el plan de pagos bajo el CPS podrá extenderse hasta siete (7) años en estos casos, con revisión anual de la cuota en función de la variación del costo de vida.

CAPÍTULO VIII. EFECTOS SOBRE EL HISTORIAL CREDITICIO

Artículo 23: Limitaciones al uso de información crediticia negativa. Los datos relativos a la apertura, tramitación y conclusión de los procedimientos previstos en esta ley sólo podrán ser incorporados en las bases de datos crediticias privadas por el plazo de cinco (5) años desde la conclusión del procedimiento o desde el otorgamiento de la EPR, lo que ocurra primero. Vencido ese plazo, las entidades administradoras de bases de datos crediticias estarán obligadas a suprimir la información en forma automática. La PHD que hubiere obtenido la EPR no podrá ser discriminada en el otorgamiento de créditos por el solo hecho de haber tramitado el procedimiento de insolvencia.

Artículo 24: Acción de supresión y rectificación. La PHD que constate que sus datos crediticios negativos se mantienen más allá de los plazos establecidos en el artículo 23 podrá iniciar ante el juez competente, por vía sumarísima, la acción de supresión y rectificación regulada en el artículo 33 de la Ley N.º 25.326 de Protección de Datos Personales. El incumplimiento de la orden judicial de supresión habilitará la aplicación de astreintes conforme al Código Civil y Comercial de la Nación.

CAPÍTULO IX. FINANCIAMIENTO Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 25: Fondo Nacional de Segunda Oportunidad (FNSO). Créase el Fondo Nacional de Segunda Oportunidad (FNSO), con asignación presupuestaria específica, destinado a:



“2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

- a) financiar el funcionamiento del SAIP y los servicios de asesoramiento gratuito;
- b) subsidiar los costos judiciales de los procedimientos cuando la PHD carezca de medios; y
- c) capacitar magistrados, síndicos y mediadores en el régimen de la presente ley.

El FNSO se integrará con:

- I. las partidas que asigne anualmente la Ley de Presupuesto Nacional;
- II. los aportes de organismos internacionales de crédito; y
- III. los remanentes de honorarios no cobrados de procedimientos concluidos.

Artículo 26: Coordinación con el Banco Central de la República Argentina. El BCRA dictará, en un plazo de noventa (90) días desde la promulgación de la presente ley, las normas complementarias necesarias para:

- a) adecuar los regímenes de clasificación de deudores a los procedimientos creados por esta ley;
- b) establecer incentivos para que las entidades financieras participen de los acuerdos extrajudiciales homologados; y
- c) regular la suspensión de los débitos automáticos durante la tramitación de los procedimientos de insolvencia personal.

CAPÍTULO X. MODIFICACIONES A NORMAS VIGENTES

Artículo 27: Modificación de la Ley N.º 24.522. Incorporase como artículo 310 bis de la Ley N.º 24.522 de Concursos y Quiebras el siguiente texto:

“Artículo 310 bis.— Remisión. En todo lo no previsto por la Ley de Insolvencia de la Persona Humana, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la presente ley en cuanto sean compatibles con los principios y el espíritu del régimen especial. Ante conflicto de normas, prevalece la Ley de Insolvencia de la Persona Humana.”

Artículo 28: Modificación del Código Civil y Comercial de la Nación. Incorporase como artículo 744 bis del Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente texto:

“Artículo 744 bis.— Inembargabilidad por insolvencia personal. En los procedimientos de insolvencia regulados por la Ley de Insolvencia de la Persona Humana, se consideran inembargables los bienes enumerados en el artículo 14 de



“2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

dicha ley, sin perjuicio de los bienes expresamente declarados inembargables por otras normas de orden público.”

CAPÍTULO XI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29: Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días corridos desde su promulgación. La reglamentación establecerá, como mínimo:

- a) el funcionamiento del SAIP en todo el territorio nacional;
- b) los requisitos técnicos de la plataforma digital prevista en el artículo 19;
- c) la estructura y funcionamiento del RENDSO; y
- d) los formularios estandarizados de presentación.

Artículo 30: Capacitación judicial. El Consejo de la Magistratura de la Nación implementará, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley, un programa de capacitación obligatorio para todos los magistrados con competencia en la materia, con énfasis en los principios de la segunda oportunidad, la perspectiva de género y la protección de grupos vulnerables.

Artículo 31: Evaluación y seguimiento. El Ministerio de Justicia de la Nación presentará ante el Honorable Congreso de la Nación un informe anual sobre la aplicación de la presente ley, que incluirá:

- a) estadísticas de los procedimientos abiertos, concluidos y con EPR otorgada;
- b) evaluación del funcionamiento del SAIP;
- c) propuestas de modificación normativa si fuere necesario.

El primer informe se presentará a los dieciocho (18) meses de la entrada en vigencia de la ley.

Artículo 32: Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, plazo durante el cual el Poder Ejecutivo Nacional deberá dictar la reglamentación y crear la infraestructura necesaria para su implementación.

Artículo 33: Formalidad. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



“2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa tiene por objeto incorporar al ordenamiento jurídico argentino un régimen específico de insolvencia para personas humanas no comerciantes que, por razones ajenas a su voluntad o ante situaciones de sobreendeudamiento, se encuentran en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones.

El proyecto se inspira en los principios del derecho comparado, y en la necesidad de modernizar el vetusto régimen de la Ley N.º 24.522 de Concursos y Quiebras, cuya arquitectura fue diseñada para proteger fundamentalmente al deudor comerciante, y que en la actualidad se está utilizando para resolver estos problemas.

En el sistema vigente, regido por la Ley N.º 24.522 de Concursos y Quiebras sancionada en el año 1995, el deudor persona física que no puede pagar sus obligaciones enfrenta, en el mejor de los casos, un proceso concursal diseñado para medianas y grandes empresas, con costos, plazos y exigencias formales incompatibles con la situación de una persona física, y, en el peor, una quiebra liquidatoria sin salida, que lo condena a arrastrar indefinidamente el peso de deudas que nunca podrá afrontar.

Así, la Ley N.º 24.522 de Concursos y Quiebras es aplicable, en principio, tanto a personas jurídicas como a personas físicas. Sin embargo, su diseño institucional, sus costos y su complejidad la hacen prácticamente inaplicable para el deudor individual de ingresos medios o bajos. El concurso preventivo exige la presentación de estados contables elaborados por contador público, la publicación de edictos en el Boletín Oficial, la designación de síndico con honorarios mínimos legalmente fijados, la celebración de asambleas de acreedores y el cumplimiento de plazos y formas rituales propias del derecho comercial. Para un trabajador en relación de dependencia o un cuentapropista con deudas de consumo, estas exigencias son simplemente inaccesibles.

La quiebra liquidatoria prevista por la Ley N.º 24.522, por su parte, no contempla ningún mecanismo de exoneración del pasivo residual. Ello significa que, concluida la liquidación de todos los bienes del deudor, si las deudas no han sido totalmente satisfechas, lo cual ocurre en la práctica en la totalidad de los casos, ya que el activo suele ser insuficiente, el deudor continúa siendo responsable por el remanente. Esta situación genera un estado de semi-inhabilidad permanente que desincentiva la formalización económica, el emprendimiento y la reinserción productiva.

Cabe señalar que el Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde agosto de 2015, introdujo la categoría de persona humana como sujeto de derecho central del derecho privado argentino y reconoció expresamente la importancia de la dignidad personal, la autonomía y la protección de los grupos vulnerables. Sin embargo, no avanzó en la creación de un régimen de insolvencia específico para personas físicas, dejando esta tarea pendiente al legislador. El presente proyecto de ley viene a saldar esa deuda legislativa.

Esta situación no es marginal ni excepcional. Según datos del Banco Central de la República Argentina (BCRA), el crédito al consumo mediante tarjetas, préstamos personales, compras en cuotas, representa hoy la principal fuente de endeudamiento de las familias de ingresos medios y bajos. La inflación crónica que afecta a la Argentina desde hace lustros agrava este cuadro de manera exponencial,



“2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

los ingresos reales de las familias se deterioran, mientras que las deudas, a menudo indexadas o pactadas en moneda extranjera, crecen más rápido que la capacidad de pago. El resultado es una trampa de deuda de la que no existe actualmente salida legal digna.

Y la ausencia de un procedimiento accesible y diferenciado para personas humanas genera una trampa de deuda que excluye socialmente a miles de argentinos y argentinas, impidiéndoles reintegrarse plenamente a la vida económica.

La regulación de la insolvencia de personas físicas con mecanismos de segunda oportunidad es hoy un estándar en los principales sistemas jurídicos del mundo. Su desarrollo histórico ofrece lecciones valiosas para el diseño de la presente iniciativa.

El Bankruptcy Code federal de 1978, reformado en 2005 por el Bankruptcy Abuse Prevention and Consumer Protection Act (BAPCPA), establece un sistema diferenciado para personas físicas. El Chapter 7 permite la liquidación rápida de activos y la discharge del deudor en un plazo promedio de cuatro a seis meses. El Chapter 13, en cambio, permite al deudor con ingresos regulares proponer un plan de pagos de tres a cinco años y conservar sus bienes. El fresh start, la oportunidad de comenzar de nuevo, es un valor fundacional de la cultura jurídica norteamericana que ha demostrado su eficacia para dinamizar la economía, fomentar el emprendedurismo y reducir la exclusión social.

La Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre marcos de reestructuración preventiva y exoneración de deudas constituyó un punto de inflexión en la armonización del derecho europeo de insolvencia. Esta directiva exige a todos los estados miembros garantizar que los deudores insolventes pero honestos puedan acceder a una exoneración plena de sus deudas en un plazo máximo de tres años. Su filosofía e instrumentos han influido en las reformas más recientes de los estados miembros, que han tendido a extender sus beneficios a todos los deudores persona física.

La Ley 16/2022 introdujo en España, siguiendo la directiva de la UE, el mecanismo de segunda oportunidad para personas físicas, incluyendo a los consumidores no empresarios. El sistema permite al deudor persona física acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho tras una liquidación, o bien a un plan de pagos a tres o cinco años si conserva bienes suficientes. El mecanismo ha tenido una acogida significativa y ha sido elogiado por la doctrina como un ejemplo de equilibrio entre la protección del deudor y la seguridad del tráfico jurídico.

El sistema francés de tratamiento del sobreendeudamiento, regulado en el Code de la consommation, está explícitamente orientado a los consumidores y asalariados. El dispositif de surendettement (articles L. 711-1 à L. 761-1) contempla comisiones administrativas que median gratuitamente entre el deudor y sus acreedores, un plan de reembolso convencional de hasta siete años, y la procédure de rétablissement personnel para los casos más graves, que otorga la liberación total de las deudas. La experiencia francesa demuestra que la intervención administrativa previa al proceso judicial resuelve entre el 60% y el 70% de los casos sin necesidad de intervención judicial.

La Insolvenzordnung alemana prevé un procedimiento específico de insolvencia de consumidores con una fase extrajudicial obligatoria y la posibilidad de obtener la Restschuldbefreiung (liberación de las deudas restantes) en



“2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

tres años cuando el deudor satisface condiciones de buena fe. La reforma de 2021 redujo el plazo de seis a tres años en línea con la Directiva 2019/1023, reconociendo que la rehabilitación temprana del deudor beneficia al conjunto de la economía.

En nuestra región, Colombia sancionó en 2012 la Ley N.º 1564 con procedimientos de insolvencia para personas naturales no comerciantes. Chile avanzó en 2014 con la Ley N.º 20.720, que incorpora el procedimiento concursal de liquidación y de renegociación para personas naturales. Uruguay, Brasil y México han impulsado reformas similares en los últimos años.

Con estos precedentes, nuestro país, que históricamente lideró el desarrollo institucional regional, no puede permanecer al margen de esta tendencia; cuando la experiencia comparada de Estados Unidos (Chapter 7 y 13), España (Ley 16/2022), Francia (procédure de rétablissement personnel), Alemania (Insolvenzordnung, §§ 304-310), demuestran que otorgar al deudor de buena fe una segunda oportunidad reduce la informalidad, reactiva el crédito responsable y protege los derechos fundamentales a la vivienda y a la vida digna.

De la experiencia internacional se desprende que, los sistemas de segunda oportunidad para personas físicas deudoras no solo son socialmente justos sino también económicamente eficientes.

Desde la perspectiva fiscal, el costo de implementar el régimen propuesto es ampliamente compensado por los beneficios macroeconómicos derivados de la reactivación de la capacidad de consumo y de trabajo de los deudores rehabilitados, la reducción de la carga sobre el sistema de asistencia social, y la disminución de los costos de litigiosidad asociados a la cobranza extrajudicial agresiva.

Los estados que han implementado estos sistemas no han registrado incrementos significativos en el costo del crédito al consumo, dado que las entidades financieras ajustan sus modelos de riesgo en consecuencia.

Desde la perspectiva social, el sobreendeudamiento sin salida legal tiene consecuencias devastadoras sobre la salud mental y física de las personas afectadas. De esta forma, un sistema que ofrezca una salida digna al deudor honesto actúa como una red de contención social que reduce estas consecuencias y los costos que generan para el sistema de salud público.

La iniciativa aquí propuesta se estructura en once capítulos que recogen las distintas dimensiones del problema y ofrecen soluciones progresivas y proporcionales a la gravedad de cada situación de insolvencia.

El Capítulo I establece las disposiciones generales, el objeto de la ley, los principios rectores que deben orientar su interpretación y aplicación, y un glosario de definiciones técnicas esenciales. La enunciación de principios cumple una función interpretativa fundamental y sirve de guía para la reglamentación y para la integración de las lagunas que inevitablemente surgirán en la aplicación de un régimen nuevo.

El Capítulo II crea el Servicio de Asesoramiento en Insolvencia Personal (SAIP) e instituye la mediación previa obligatoria como requisito de admisibilidad de los procedimientos judiciales. En la experiencia francesa y la alemana la fase extrajudicial resuelve entre el 60% y el 70% de los casos sin necesidad de intervención judicial, con grandes ahorros para el Estado y para los particulares.

Los Capítulos III y IV regulan el Acuerdo Extrajudicial Homologado (AEH) y el Concurso Personal Simplificado (CPS). El AEH es la vía



“2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

preventiva por excelencia, permite al deudor que ya tiene el apoyo de la mayoría de sus acreedores obtener la homologación judicial del acuerdo, haciéndolo vinculante para los disidentes. El CPS es el procedimiento judicial simplificado apropiado para deudores con pasivos de mediana envergadura que pueden aún afrontar un plan de pagos. El plazo de cinco años, y siete para familias monoparentales, es consistente con los estándares internacionales.

El Capítulo V es el núcleo del régimen de segunda oportunidad, regula la Liquidación con Exoneración del Pasivo Residual (LEPR). Este procedimiento está destinado a los deudores que no pueden ofrecer ningún plan de pagos razonable. Tras la liquidación ordenada del activo disponible, el juez concede la EPR que libera definitivamente al deudor de las deudas no satisfechas. Las exclusiones de la EPR como son alimentos, daños dolosos, multas penales, créditos fiscales recientes, están diseñadas para que el beneficio no sea usado como escudo frente a obligaciones de orden público.

Los Capítulos VI al XI completan el régimen con disposiciones específicas para deudores de consumo, protección de grupos vulnerables, gestión del historial crediticio, financiamiento institucional, modificaciones a la legislación vigente y disposiciones de implementación. La creación del RENDSO garantiza la transparencia del sistema sin estigmatizar permanentemente al deudor, dado que la inscripción se cancela automáticamente dentro de plazos acotados.

Debo destacar que la presente iniciativa es el resultado del análisis del derecho comparado, de la situación macroeconómica y social argentina, y de las necesidades reales de millones de compatriotas que hoy enfrentan una situación de insolvencia sin salida legal digna. No se trata de favorecer a los deudores por encima de los acreedores, el sistema propuesto equilibra ambos intereses con rigor técnico y sentido de justicia. Los acreedores se benefician de procedimientos ordenados, rápidos y transparentes que les permiten recuperar la mayor parte posible de sus créditos. Los deudores honestos obtienen la posibilidad de reiniciarse económicamente sin cargar para siempre con el peso de deudas imposibles.

Una sociedad que no ofrece segunda oportunidad a sus miembros que cayeron en desgracia económica es una sociedad que desperdicia el capital humano de sus ciudadanos y que renuncia a los valores de solidaridad y dignidad que deben orientar a todo Estado constitucional de derecho. La Argentina tiene la tradición, la capacidad institucional para superar este déficit histórico; y esta Honorable Cámara tiene hoy la oportunidad de dar ese paso.

Por todo lo expuesto, y con la convicción de que la presente iniciativa responde a una necesidad real, urgente e impostergable, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de la presente iniciativa.